

Actor: Morena.

Responsable: Comisión de Quejas y de Denuncias del Instituto Nacional Electoral (CQyD)

Tema: Improcedencia de medidas cautelares y tutela preventiva

Hechos

Denuncia

El 11 de agosto de 2022, Morena denunció al PRI por los promocionales "AMC RE V2" y "AMC RE" al considerar que con ellos se hacía uso indebido de la pauta y calumnia en su contra, además que fomentaban el odio al partido, su dirigencia y militancia, y solicitó medidas cautelares y de tutela preventiva para suspender ese tipo de propaganda.

Acto impugnado

El 12 de agosto de 2022 la CQyD determinó que no se justificaban: i) las medidas cautelares porque en apariencia del buen derecho, el contenido de los promocionales estaba en el contexto de debate político, y ii) tampoco la tutela preventiva pues no se advertía elemento para considerar la posible comisión de un ilícito que la justificara.

REP

En contra, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consideraciones

¿Qué denunció Morena ante el INE?

Se quejó de que dos promocionales pautados por el PRI para transmitirse uno por radio y otro por televisión constituían uso indebido de tal prerrogativa por calumnia y fomentaban el odio en su contra, de su dirigencia y militancia, y solicitó medidas cautelares y de tutela preventiva para suspender ese tipo de propaganda.

¿Qué determinó la CQyD?

Indicó que, de un análisis preliminar y bajo apariencia del buen derecho, las cautelares eran improcedentes ya que: **a)** no se advertía la calumnia pues no había imputación de hechos o delitos falsos al partido, pues era una perspectiva crítica y opinión del PRI derivado de las posturas partidistas que hay durante el trabajo legislativo, **b)** tampoco se advertía un discurso de odio, ni la intención de menoscabar DDHH sino solo la crítica a la situación del país sin manifestar ideas racistas o discriminatorias, entre otras, y **c)** no era procedente la tutela preventiva al no existir indicios, de la probable comisión de infracciones que la hicieran necesaria.

¿Qué exponen Morena ante Sala Superior?

Considera que la CQyD no fue exhaustiva ya que **a)** los promocionales, sí imputan hechos y delitos falsos a sabiendas de ello y generan odio hacia Morena y su militancia, al presentarlos como traidores a la patria, pero la responsable omitió su estudio concatenado, y **b)** no hubo mayores diligencias en la investigación, con lo que la CQyD dejó de advertir la campaña de desprestigio hacia Morena.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No le asiste la razón al actor, puesto que el acuerdo fue exhaustivo y estuvo debidamente fundado y motivado ya que la responsable dio el sustento legal y precisó los motivos específicos por los que no procedía dictar las cautelares, con la precisión de que ello era bajo un análisis preliminar acorde al contexto y contenido de los promocionales. Así, la responsable indicó que:

1. No se configura el elemento objetivo de la infracción, ya que en los spots **no hay imputación alguna y menos concreta** de algún hecho o delito a **Morena**:

- En el spot de televisión, la frase "traicionar a la patria" se dirige a una serie de planteamientos como la situación actual de las mujeres o la niñez que son parte del debate público en nuestro país; sin atribución concreta a una fuerza política o persona, y

- En el spot de radio, la frase: " *A Morena les digo: ustedes son los verdaderos traidores*", si bien se dirige a ese partido es solo la opinión del PRI, a través de su dirigente, respecto a su actitud de rechazo a una propuesta legislativa sobre tarifa eléctrica gratuita para sectores vulnerables.

Entonces las frases son tan solo la perspectiva del PRI, quien en ejercicio de su libertad de expresión, expone sus puntos de vista respecto a temas del debate nacional.

2. No se puede equiparar traición que es una opinión, con traición a la patria que es un delito (art. 163 CPF). ES inviable el análisis que adujo Morena sobre concatenar los dos promocionales para deducir que el mensaje del PRI señalaba a Morena y sus militantes como "traidores a la patria", porque para determinar ello, el contenido expuesto debe ser claro, preciso y sin ambigüedad, sin que se pueda suponer o deducir, y tampoco interpretar de otro modo si no hay elementos claros o concretos.

3. Por consecuencia no se acreditaba el elemento subjetivo, es decir, la malicia para imputar hecho o delitos a sabiendas de su falsedad, al tratarse de simples manifestaciones del PRI en uso de su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión para emitir opiniones propias del debate político y parlamentario.

Conclusión: Se confirma el acuerdo impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-REP-654/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo² emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**, con motivo de la impugnación presentada por el partido político Morena.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	3
1. ¿Qué denunció Morena?	3
2. ¿Qué se determinó en el acuerdo impugnado?	4
3. ¿Cuáles son los planteamientos del Morena?	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
1. ¿Qué decide esta Sala Superior?	6
2. Efectos.	15
VI. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Actor/Morena:	Partido político Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable o CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera, y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² Acuerdo **ACQyD-INE-149/2022**.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El once de agosto de dos mil veintidós³, Morena denunció al PRI por el promocional de televisión “AMC RE V2” y el de radio “AMC RE” pues estimó que, por su contenido, había uso indebido de la pauta y calumnia en su contra, además que fomentaban el odio al partido, su dirigencia y militancia, y solicitó medidas cautelares y de tutela preventiva para suspender todo acto de ese tipo de propaganda.

2. Acuerdo impugnado⁴. El doce de agosto la CQyD determinó que no se justificaban: i) las medidas cautelares porque en apariencia del buen derecho, el contenido de los promocionales estaba en el contexto de debate político, y ii) tampoco la tutela preventiva pues no se advertían elementos para considerar la posible comisión de un ilícito que la justificara.

3. REP. El catorce de agosto, el actor interpuso ante el INE, el recurso de mérito en contra del acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares y de tutela preventiva.

4. Turno a ponencia. El quince de agosto, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-654/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra del acuerdo de la CQyD, lo cual es de su exclusivo conocimiento⁵.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

⁴ ACQyD-INE-149/2022

⁵ Artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166.III.a), y 169.XVIII, de la Ley Orgánica; y 3.2, f), 4.1 y 109 apartados 1 inciso b), y apartado 2, de la Ley de Medios.



III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁶

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del representante del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno,⁷ pues la determinación impugnada se notificó el doce de agosto a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos⁸, y la demanda se presentó el catorce de agosto a las catorce horas con diecinueve minutos, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido para controvertir los acuerdos relativos a medidas cautelares.⁹

3. Legitimación. El actor está legitimado al ser un partido político nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, pues el actor fue el solicitante de la medida cautelar y estima que el acuerdo impugnado fue contrario a Derecho.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Qué denunció Morena?

⁶ Artículos 7.1, 8.1, 9.1; 13, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 109.3, de la Ley de Medios.

⁸ Fojas 89 y 90 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/396/2022.

⁹ Jurisprudencia 5/2015: MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

SUP-REP-654/2022

Morena se quejó de que dos promocionales pautados por el PRI para transmitirse uno por radio y otro por televisión constituirían uso indebido de tal prerrogativa por calumnia y fomentaban el odio en su contra, de su dirigencia y militancia, y solicitó medidas cautelares y de tutela preventiva para suspender todo acto de ese tipo de propaganda.

Contenido de los promocionales

a. Promocional de televisión:

"AMC RE V2" RV00518-22	
Imagen	Audio
<p>Alejandro Moreno Cárdenas: <i>El pueblo de México nos está escuchando. Porque violar la constitución es traicionar a la patria. Abandonar al pueblo cuando más necesita de su gobierno es traicionar a la patria. Abandonar a las mujeres, es traicionar a la patria. Abandonar a los periodistas y a los niños, es traicionar a la patria. Están moralmente derrotados.</i></p> <p>Voz en off mujer: PRI</p>	

Promocional de radio:

"AMC RE" RA00589-22
<p>Voz mujer: <i>Habla Alejandro Moreno, presidente nacional del PRI</i></p> <p>Voz Alejandro Moreno Cárdenas:</p> <p><i>México se encuentra desde hace cuatro años en la circunstancia más difícil de su vida.</i></p> <p><i>A Morena les digo: ustedes son los verdaderos traidores.</i></p> <p><i>Fueron ustedes los que rechazaron nuestra propuesta, una tarifa eléctrica gratuita para los sectores más vulnerables.</i></p> <p><i>Los priístas sí escuchamos y atendemos el llamado del reclamo ciudadano.</i></p> <p>Voz mujer: PRI</p>

2. ¿Qué se determinó en el acuerdo impugnado?



La CQyD indicó que, de un **análisis preliminar y bajo apariencia del buen derecho**, se tenía que las medidas cautelares **eran improcedentes** ya que:

- **De la infracción de calumnia.** No se configuraban sus elementos pues no se advertía la imputación de hechos o delitos falsos al partido o persona alguna forma unívoca, clara y sin ambigüedad (elemento objetivo) y menos a sabiendas de su falsedad (subjetivo), pues era una perspectiva crítica y opinión del PRI derivado de las posturas partidistas que hay durante el trabajo legislativo.

Así que las frases emitidas en los promocionales eran parte de la crítica y opiniones, aún fuertes o duras, pero amparadas en la libre expresión, pues los temas abordados se relacionaban con la situación del país y el quehacer legislativo, en el contexto del debate público.

En el promocional de televisión, el PRI enlista acciones que considera **actos de traición a la patria sin atribuirlos a alguna persona o partido**, y en el promocional de radio, aunque se dirige a Morena **solo habla de traidores por su rechazo a una propuesta legislativa** sobre tarifas eléctricas, frente al PRI que sí atiende el reclamo ciudadano.

- **Sobre el discurso de odio.** No se advertía una estrategia para generar tal actitud o sentimiento o una crispación social, ni la intención de menoscabar derechos humanos sino la crítica a la situación del país sin ideas u opiniones racistas, discriminatorias, entre otras, y

- **Sobre la tutela preventiva**, que era improcedente porque no existían elementos al menos indiciarios, de la probable comisión de infracciones que la hicieran necesaria, pues no había dato de la posible comisión de un acto ilícito que justificara tal modalidad de medida cautelar¹⁰.

3. ¿Cuáles son los planteamientos del Morena?

¹⁰ Jurisprudencia 14/2015: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

SUP-REP-654/2022

Su *pretensión* es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se dicten las medidas cautelares solicitadas. La *causa de pedir* la sustenta en que es ilegal la determinación, básicamente porque está indebidamente fundada y motivada y no es exhaustiva pues, a su parecer:

- Los promocionales, sí imputan hechos y delitos falsos a sabiendas de ello y generan odio hacia Morena y su militancia, al presentarlos como traidores a la patria, pero la responsable omitió su estudio concatenado.

- No hubo mayores diligencias en la investigación, con lo que la CQyD dejó de advertir la campaña de desprestigio hacia Morena.

Así, la *controversia* se circunscribe a determinar si como lo plantea el actor, el acuerdo impugnado, en la parte controvertida, es contrario a la normativa electoral aplicable y, por tanto, procede revocarlo o modificarlo, o si fue debidamente emitido y, por tanto debe confirmarse.

Para determinar lo anterior, los agravios se analizarán, en el orden propuesto, en el entendido que lo trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados¹¹.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Debe **confirmarse** el acuerdo de **improcedencia de las medidas cautelares**, ya que **no le asiste la razón al actor**, puesto que el acuerdo estuvo **debidamente fundado y motivado y fue exhaustivo**.

1.1. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad

Morena dice que:

i. La CQyD inobservó el contexto y la verdadera intención del denunciado, pues las frases que se usan aluden a la conducta tipificada en el Código

¹¹ Jurisprudencia 4/2000: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Penal Federal como traición a la patria, ya que no hay otra acepción que pueda encuadrar lógicamente en el contexto de la expresión.

ii. La determinación es una visión aislada de cada promocional, pues ambos se concatenan y son una campaña que denosta a Morena, a su militancia, dirigencia y a la ciudadanía que se identifica con ellos, donde el promocional de radio cierra el posicionamiento la calumnia que los presenta como traidores a la patria.

iii. Además, La CQyD no consideró que los partidos deben promover la participación ciudadana en la vida democrática y solo se limita a mencionar que el contenido de los promocionales era genérico sin frases unívocas¹².

iv. La cuenta de Twitter del presidente del PRI pudo haberse recabado de forma oficiosa en diligencias para mejor proveer, pues ahí refirió que los verdaderos traidores a la patria eran los de Morena, pues no han resuelto un solo tema del país y hoy México se cae a pedazos. Lo que denota la estrategia para calumniar y fomentar el odio contra Morena.

1.2. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. Acorde con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales deben vigilar que los actos de la autoridad competente estén debidamente i) fundados, es decir, que se precisen los preceptos legales aplicables al caso y ii) motivados, que implica invocar las circunstancias especiales o causas inmediatas que se consideraron en su emisión, sumado a verificar que los motivos aducidos y disposiciones aplicables al caso concreto sean congruentes.

De la exhaustividad. Acorde con el artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta,

¹² Lo que considera incumple la Constitución y el SUP-REP-20/2019.

SUP-REP-654/2022

completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva¹³.

De la naturaleza de las medidas cautelares. Es un instrumento que, puede decretar la autoridad competente, en función de un análisis preliminar, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio o evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, en la sustanciación de un procedimiento.¹⁴

De la calumnia. En la Constitución¹⁵ se prohíbe que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos, se calumnie a las personas. La calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos, en principio, con **impacto** en un **proceso electoral**¹⁶. Esta Sala Superior ha dicho que tiene dos elementos: **a) el objetivo** la imputación de hechos o delitos falsos y **b) el subjetivo** realizar el acto a sabiendas de su falsedad (sin diligencia para comprobar la veracidad de los hechos)¹⁷.

1.3. Decisión. Como se dijo, **no le asiste la razón al actor** pues contrario a lo que sustenta la determinación de la CQyD está debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva, ya que:

En el acuerdo, si se dio el sustento legal y se precisaron los motivos específicos por los que no procedía dictar las medidas cautelares solicitadas, con la precisión de que ello era bajo un análisis preliminar acorde al contexto y contenido de los promocionales.

En ese sentido observa que la responsable, acorde con los elementos con que se contaba en el expediente y conforme con la naturaleza de la medida cautelar determinó:

La acreditación de los hechos. Conforme con la certificación de la

¹³ La exhaustividad impone agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos.

¹⁴ Esta Sala Superior ha dicho que, para otorgarlas se necesita considerar i) la probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y ii) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama. Entre otros, en asuntos como el SUP-REP-132/2017.

¹⁵ Artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo.

¹⁶ Artículo 471.2, de la Ley Electoral.

¹⁷ Entre otros asuntos: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.



UTCE, se verificó la existencia y contenido de los dos promocionales materia de la denuncia.

El periodo de transmisión: Se pautaron a nivel nacional, en periodo ordinario: *i)* en entidades sin proceso electoral para iniciar en abril o mayo, y *ii)* en las seis entidades con comicios para difundirse después de la jornada electoral. La conclusión de los promocionales para todas las entidades será entre el veintiuno y el veinticinco de agosto.

El contenido de los promocionales. Donde advertía que el de televisión tenía imágenes de Alejandro Moreno (dirigente del PRI) dando un discurso en la Cámara de Diputados en el que menciona acciones que considera traición a la patria. Al final aparecía en fondo blanco “Revolucionarios” y el emblema del PRI.

En el de radio se identifica la voz de Alejandro Moreno dirigiendo un mensaje en que afirmaba que se rechazó la propuesta de tarifa eléctrica gratuita por parte de Morena y al final se identifica al PRI como responsable del mensaje.

El marco jurídico. En ese sentido, previo a analizar el caso concreto, la CQyD precisó la normativa constitucional, legal y jurisprudencial sobre las medidas cautelares y la calumnia.

El estudio del caso concreto, en *análisis preliminar y bajo apariencia del buen derecho*, no configuraba las infracciones porque **no había calumnia**, ya que:

- Las frases del **promocional de televisión:** “violar la constitución es traicionar a la patria”, “abandonar al pueblo cuando más necesita de su gobierno es traicionar a la patria”, “abandonar a las mujeres es traicionar a la patria”, “abandonar a los periodistas y a los niños es traicionar a la patria”, y

- La del promocional de radio, sobre que: “a Morena le digo: ustedes son los verdaderos traidores”.

SUP-REP-654/2022

No constituían un mensaje calumnioso, pues no imputaban a Morena, a su militancia, o dirigencia un hecho o delito falso (elemento objetivo) ni había malicia (elemento subjetivo) sino que solo eran la postura del PRI sobre el contexto nacional y el actuar parlamentario, como parte del debate público.

En ese contexto, para esta Sala Superior, **fue correcta la determinación emitida** pues, contrario a lo que alude Morena:

i. La CQyD sí observó el **contexto de la denuncia** y especificó las frases de cada promocional, con lo que denotó la inexistencia de la calumnia.

Lo anterior porque, como determinó, no se configuran los elementos de tal infracción.

a. No existe atribución a Morena o a sus militantes o dirigentes de un delito falso (elemento objetivo).

Ello, porque por un lado, todas las frases del promocional de televisión solamente aluden a que determinadas acciones como vulnerar la constitución o abandonar al pueblo, a las mujeres, o a los periodistas, que desde la perspectiva del PRI, implican “traicionar a la patria”.

Además, en ninguna parte se hace referencia al actor, de hecho no se dirigen a ninguna persona en lo particular, son solo la exposición y perspectiva del denunciado sobre que determinados actos tienen tal nivel de relevancia negativa que realizarlos implica perjudicar a la Nación.

Sumado a ello, la alusión a estar “moralmente derrotados” tampoco indica a una persona o grupo concreto, sino solo la calificativa del PRI a quienes ejerzan tales actos que son parte del debate público y que considera trascendentes.

Por otro lado, el que en el promocional de radio, el dirigente del PRI señale que le “dice a Morena” que son los verdaderos traidores tampoco le imputa un hecho o delito falso, pues es solo su opinión, sobre el actuar de ese partido al negarse apoyar una iniciativa legislativa de *tarifa*



eléctrica gratuita para los sectores más vulnerables lo que es válido en el ámbito del debate partidista y parlamentario.

b. *Lo anterior, además, porque no es lo mismo hablar de traición que de traición a la patria*

Como también lo indicó la responsable, el dirigente del PRI al aludir en concreto a Morena en el promocional de radio materia de denuncia, se refirió a un acto de traición, y no a un delito de traición a la patria, como aduce Morena.

Así, en el contexto del promocional, dirigirse al actor y decirle que “son los verdaderos traidores” fue la apreciación del denunciado, desde su enfoque de una afectación a la fidelidad o lealtad que se debía tener o guardar para apoyar una decisión legislativa en materia energética; sin que en momento alguno le indicara que su traición fue a la patria, cuestión que sí está prevista como delito en el Código Penal Federal¹⁸.

Entonces, es claro que en el caso estas expresiones son usadas para formular una opinión fuerte hacia otro partido o grupo parlamentario, sobre un tema de interés de la ciudadanía en ejercicio de su derecho a la información.

c. *Por consecuencia, no había necesidad de estudiar si existió o no malicia (elemento subjetivo), al tratarse de opiniones y no de hechos*

Se coincide con la decisión de la responsable al respecto, ya que esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras¹⁹.

Así que, las posturas de interés general están protegidas por la libertad de expresión, al difundirse dentro de un debate público, porque garantizan la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones

¹⁸ Artículo 123.

¹⁹ SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

SUP-REP-654/2022

políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Por tanto, las expresiones de que se duele Morena **no pueden desinhibirse en el curso del debate público**, sobre todo, cuando no se atribuyen a alguien en particular, o bien, cuando atribuidas, solo son una crítica severa y no la imputación de un delito, cuestión que sería la que requeriría que se acreditara la real malicia, es decir, la existencia de conocimiento de que lo dicho era falso y a pesar de ello se hizo con toda la intención dañar.

ii. Por otro lado, no se requería el **análisis concatenado** de los promocionales como pretende el actor, pues con ello lo que buscaba es que se dedujera lo que, en su punto de vista, es una imputación del delito de traición a la patria.

No obstante, esta Sala Superior ha indicado que la imputación del hecho o delito falto debe ser **unívoca, específica, clara y sin ambigüedad**; es decir, **no puede suponerse** o considerarse que, relacionando determinados mensajes, se llega a la imputación de un delito que de forma alguna se manifestó²⁰.

Por ello, este órgano jurisdiccional también ya ha determinado que, para sostener que de ciertas expresiones se desprende una imputación implícita de hechos delictuosos, la inferencia debe ser suficientemente clara y sólida²¹.

Lo que no acontece en el presente asunto, pues como se hizo notar, el contenido de los promocionales solo es la opinión de un partido y su dirigente respecto a hechos generales de la actividad parlamentaria (promocional de televisión), o bien, sobre la actuación concreta de Morena en una decisión legislativa (promocional de radio).

²⁰ Además, debe tenerse en cuenta, que, a diferencia de otras infracciones, en la de calumnia no existen los equivalentes funcionales como para querer deducir cuestiones que no se dijeron en un promocional, como en el caso acontece con los denunciados. SUP-REP-306/2022.

²¹ SUP-REP-137/2017.



No pasa inadvertido que en el **SUP-REP-257/2022**, esta Sala Superior confirmó la procedencia de las medidas cautelares²² en contra de Morena, al considerar que el material denunciado podía constituir posible calumnia, entre otros, contra el PRI.

El asunto derivó de la denuncia de un mensaje publicado en la cuenta de Twitter de Morena, que fue compartido por su presidente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, en su perfil personal de la mencionada red social, cuyo contenido fue el siguiente:

- "... **PRI, PAN, PRD y MC son traidores a la patria**".
- "El pueblo de México tiene memoria y se las vamos a cobrar el 5 de junio".
- "Ni un voto a los traidores".

Esta Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado porque, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado era calumnioso, al contener la imputación de un delito sin un sustento mínimo y, por tanto, no estaba amparado por la libertad de expresión.

Ello, al considerar que la frase "**... PRI, PAN, PRD y MC son traidores a la patria**" eran una referencia directa a la conducta que válidamente puede ser encuadrada en el artículo 123 del Código Penal Federal, cuestión que actualizaba el elemento objetivo de la calumnia.

Sin embargo, en el presente caso la cuestión es distinta, pues como se ha referido, en los promocionales denunciados únicamente se hace referencia a un acto de traición, y no a un delito de traición a la patria, cuestión que no constituye la imputación de un delito falso sino una opinión crítica fuerte hacia otro partido o grupo parlamentario, sobre un tema de interés de la ciudadanía en ejercicio de su derecho a la información²³.

²² Los acuerdos confirmados fueron ACQyD-INE-94/2022 y ACQyD-INE-97/2022, respectivamente.

²³ En similares términos se resolvió el SUP-REP-262/2022.

SUP-REP-654/2022

iii. Además, también contrario a lo que Morena dice, la CQyD sí consideró que los partidos deben promover la participación ciudadana en la vida democrática.

Tan es así, que hizo notar que sus expresiones fueron en el contexto de la actividad legislativa y contienen el punto de vista del partido sobre un tema de interés general, por lo que debe tutelarse la libertad de expresión sobre temas que propician el debate, que es precisamente un fin constitucional de los partidos²⁴, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática informando y exponiendo sus puntos de vista respecto a tales temas.

iv. Por otro lado, el argumento del actor sobre que la cuenta de Twitter del presidente del PRI pudo haberse recabado de forma oficiosa en diligencias para mejor proveer, pues ahí refirió que los verdaderos traidores a la patria eran los de Morena, resulta **inatendible**, pues con ello, el actor pretende que se tomen en cuenta elementos que no fueron materia de su queja, por lo que no había razón para analizarlo.

Además, la responsable consideró todas las pruebas ofrecidas por el actor en su denuncia inicial, tan es así que en diligencias para mejor proveer certificó el contenido de los promocionales y, además, se allegó de los datos precisos sobre su transmisión con lo que emitió su determinación.

Así que su actuar fue adecuado, acorde a la naturaleza de las medidas cautelares que deben ser dictadas de forma expedita, y analizadas con los elementos allegados al expediente de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho.

De ahí que, **no se configura la indebida fundamentación y motivación** ni la **falta de exhaustividad** que alude el actor.

Se tiene presente que Morena también se duele de que debió dictarse la tutela preventiva porque hay indicios suficientes de ello, pero esta cuestión resulta inatendible porque fue infundada la infracción de

²⁴ Artículo 41, base I, de la Constitución.



calumnia de la que hace depender la necesidad de tutela preventiva para frenar ese tipo de promocionales.

Asimismo, resulta inatendible el argumento del actor sobre que hubo una actitud sesgada de la CQyD porque al margen de que son manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no se precisan datos o elementos concretos, o ejemplifica en qué casos supuestamente aconteció esa situación, la temática no sería materia de análisis del presente REP que se circunscribió a analizar la legalidad del acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares controvertidas.

2. Efectos.

En las relatas circunstancias dado que **no le asiste la razón al actor en sus argumentos**, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

VI. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral